



Facatativá, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACTOR:	LUZ ALBA MARTÍNEZ GRILLO
ACCIONADO:	CONJUNTO PARQUE DE SANTA HELENA
RADICACIÓN No:	25269400300120200030900

ASUNTO A DECIDIR:

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE:

Recorre al trámite de la acción constitucional, la ciudadana Luz Alba Martínez Grillo.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO:

La acción instaurada es contra el Conjunto Parque de Santa Helena.

**DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS
O AMENAZADOS:**

Considera la accionante, que se vulnera su derecho fundamental de petición.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

Adujo la accionante que el día 21 de mayo de los corrientes, radicó vía correo electrónico un primer derecho de petición ante la accionada, en el cual solicitó:

“PRIMERO. Solicito que, de manera inmediata informe si en algún momento, usted ha informado a los copropietarios que la suscrita ha celebrado contratos con la copropiedad.

SEGUNDO. Solicito que, de manera inmediata informe si a la fecha la suscrita ha celebrado contratos con la copropiedad.

TERCERO. En caso afirmativo, solicito que informe todas las características del contrato, fecha, naturaleza u objeto del contrato, valor del mismo, plazo del contrato, etc.

CUARTO. En caso afirmativo, solicito que informe quiénes suscribieron dichos contratos.

QUINTO. En caso afirmativo, solicito que se remita copia del(os) contrato(s), donde la suscrita haya intervenido.

SEXTO. Solicito que, de manera inmediata informe si sabe o tiene conocimiento de otras personas que hubieren afirmado que la suscrita ha celebrado contratos con el conjunto residencial Parque de Santa Helena P.H., Facatativá - Cundinamarca.

SÉPTIMO. En caso afirmativo, solicito que, de manera inmediata, informe el nombre de las personas que hubieren afirmado que la suscrita ha celebrado contratos con el conjunto residencial Parque de Santa Helena P.H., Facatativá - Cundinamarca.

OCTAVO. Solicito que, de manera inmediata remita la política de tratamiento de datos del Conjunto Residencial Parque de Santa Helena P.H.

NOVENO. Solicito que, de manera inmediata, informe si el acta de la Asamblea Ordinaria del año 2020, a la fecha ha sido o no ha sido publicada.

DÉCIMO. En caso afirmativo, solicito que, de manera inmediata, informe en qué fecha fue publicada el acta de la Asamblea Ordinaria del año 2020.

ONCE. En caso afirmativo, solicito que, de manera inmediata, informe en qué lugar exactamente fue publicada el acta de la Asamblea Ordinaria del año 2020.

DOCE. Solicito que, de manera inmediata, informe si actualmente existe o no existe constancia de la publicación del acta de la Asamblea Ordinaria del año 2020.

TRECE. En caso afirmativo, solicito, informe en dónde milita dicha constancia.

CATORCE. Solicito que, de manera inmediata, informe si actualmente usted ostenta o no la personería jurídica de la copropiedad.

QUINCE. Solicito que, tanto la presente petición, como la respuesta a la misma seas comunicadas a todos los correos electrónicos de los copropietarios.

DIECISIÉS. Solicito que se remita prueba del envío de la petición y la respuesta a los correos electrónicos de los copropietarios.

DIECISIETE. Solicito que, tanto la presente petición, como la respuesta a la misma sean publicadas físicamente en un lugar de amplia circulación en la copropiedad.

DIECIOCHO. Solicito que se remita prueba de la publicación de la petición y de la repuesta en el lugar físico de la copropiedad.

Que el 23 de mayo hogaño, la accionada remitió contestación, pero no resolvió de fondo las peticiones de los numerales 8 al 13 antes referidas.

Que el término para contestar la petición radicada el 21 de mayo anterior feneció el 5 de junio avante, por cuanto al contener solicitud de documentos e información el término previsto en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 es de diez (10) días.

Que teniendo en cuenta que la petición no fue contestada de manera negativa o positiva ni de fondo, la administración ya no se puede negar a la entrega de la política de tratamiento de datos del Conjunto Residencial Parque de Santa Helena P.H., y como consecuencia, deberá entregarla dentro de los tres (3) días siguientes.

A su turno, indicó que el 26 de mayo de 2020 radicó segunda petición, a través del correo electrónico, en la cual solicitó:

PRIMERO. Solicito que, de manera inmediata, clara, concreta y detallada, informe cuales son las presuntas actividades que según usted, lindan con lo penal.

SEGUNDO. Solicito que, de manera inmediata, clara, concreta y detallada, informe las razones por las cuales la investigación que usted refiere, involucra a la suscrita.

TERCERO. Solicito que, de manera inmediata informe quién(es) ordenaron abrir la investigación a la que usted hace referencia en su contestación y en qué presupuestos se basaron para abrir la misma.

CUARTO. Solicito que, de manera inmediata informe si usted ha convocado o no ha convocado a la suscrita, a fin de ejercer el derecho de defensa en la referida investigación.

QUINTO. Solicito que, de manera inmediata informe la fecha exacta en que se inició la investigación a la que usted refiere.

SEXTO. Solicito que, de manera inmediata informe la fecha final exacta o por lo menos estimada, en que se pretende tener los resultados de la investigación.

SÉPTIMO. Solicito que, de manera inmediata, clara, concreta y detallada, informe quiénes tienen conocimiento de la investigación a la que usted refiere.

OCTAVO. Solicito que, de manera inmediata, clara, concreta y detallada, informe quiénes o que entidad está efectuando la investigación a la que usted refiere.

NOVENO. Solicito de manera inmediata copia del acta de la Asamblea Ordinaria del año 2020."

Que el 27 de mayo de los corridos, la administradora del Conjunto Parque de Santa Helena, le remitió escrito indicando que:

"Habida consideración de la expedición del Decreto 491 de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional amplió los términos de atención por parte de las autoridades a las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la Emergencia Sanitaria, se dispuso que los derechos de petición deberán resolverse en los 30 días hábiles siguientes a partir de su recepción, término que se empleará para atender su solicitud".

Dijo que fue un error de la accionada el hecho de acudir a los términos establecidos en el Decreto 491 de 2020 para desatender la emisión de la respuesta a la petición, puesto que dicha normativa únicamente es aplicable para autoridades públicas o particulares que cumplan funciones públicas calidad que ella no ostenta y en consecuencia al ser la accionada una entidad privada debía contestar la petición en los términos del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, esto es, dentro de diez (10) días por contener solicitud de documentos.

Que el término para contestar la segunda petición radicada el 26 de mayo de 2020 feneció el pasado 9 de junio, sin que a la fecha, la misma haya sido resuelta.

Que teniendo en cuenta que la petición no fue contestada, la administración ya no se puede negar a la entrega de la política de tratamiento de datos del Conjunto Residencial Parque de Santa Helena P.H., y como consecuencia, deberá entregarla dentro de los tres (3) días siguientes.

Dijo que siendo propietaria del apartamento 103, torre 5 y actual miembro de la Asamblea General de Propietarios (máximo Órgano de la Copropiedad) del Conjunto Residencial Parque de Santa Helena P.H., se encuentra absoluta y completamente legitimada para elevar las peticiones del 21 y 26 de mayo de 2020, así como para promover la presente acción constitucional.

Allegó con la demanda, copias de las referidas peticiones radicadas vía correo electrónico, conforme se evidencia en los anexos de la demanda.

PETICIÓN DE TUTELA

La accionante solicitó como pretensiones, lo siguiente:

"PRIMERO. TUTELAR a favor de LUZ ALBA MARTÍNEZ GRILLO, propietaria del apartamento 103, torre 5, del Conjunto Residencial Parque de Santa Helena P.H. y miembro de la Asamblea General de Propietarios (máximo Órgano de la Copropiedad), el derecho fundamental de petición.

SEGUNDO. ORDENAR a la accionada CONJUNTO PARQUE DE SANTA HELENA representado por LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO, que en el término de cuarenta y ocho horas (48), remita la documentación solicitada en el numeral 8º, de la petición del pasado **21 de mayo de 2020**, es decir, la copia de la Política de Tratamiento de datos del Conjunto Residencial Parque de Santa Helena P.H.

TERCERO. ORDENAR a la accionada CONJUNTO PARQUE DE SANTA HELENA representado por LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO, que en el término de cuarenta y ocho horas (48), remita una contestación clara, detallada, precisa y de fondo a los numerales 9º, 10º, 11º, 12º y 13º, de la petición del pasado **21 de mayo de 2020**.

CUARTO. ORDENAR a la accionada CONJUNTO PARQUE DE SANTA HELENA representado por LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO, que en el término de cuarenta y ocho horas (48), remita la documentación solicitada en el numeral 9º, de la petición del pasado **26 de mayo de 2020**, es decir, la copia del acta de la Asamblea Ordinaria del año 2020.

QUINTO. ORDENAR a la accionada CONJUNTO PARQUE DE SANTA HELENA representado por LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO, que en el término de cuarenta y ocho horas (48), remita una contestación clara, detallada, precisa y de fondo a la petición del pasado 26 de mayo de 2020”

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

La acción fue radicada vía correo electrónico, el día 10 de junio de 2020, mediante auto de misma fecha, se dispuso la admisión de la acción y se tuvo como pruebas las aportadas con la demanda.

Integrado el contradictorio y contestada la demanda, ingresó el proceso para proferir la decisión de instancia, el 16 de junio anterior.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

CONJUNTO PARQUE DE SANTA HELENA

La representante legal de la entidad accionada, manifestó que no es cierto que no se le haya dado respuesta a cada una de las preguntas formuladas por la accionante en su petición para lo cual realiza un estudio de ellas.

Indicó que frente al numeral 8 la accionante aduce que no se le remitió las copias de la política de tratamiento de datos personales, cuando ni siquiera esa fue la solicitud, por cuanto el numeral octavo no exige las copias del tratamiento de datos personales de la forma tan clara como en la acción de

tutela si lo aduce, sino la política de aquella, y esa política en virtud de su calidad de propietaria y de ex consejera la conoce, de ahí que así fue orientada la respuesta; así las cosas, no es cierto que se le haya negado o no contestado, puesto que la accionante conoce aún mejor los pormenores del conjunto, y cuáles son las políticas internas que se tienen para el manejo de datos.

Adujo que bastaba con que la accionante hubiera sido más expresa y específica con la solicitud de las copias reiterando el derecho de petición o bastaba una llamada al celular de la administración para aclarar el tema y no desgastar el aparato jurisdiccional, más en estos tiempos cuando los recursos son limitados.

Ahora, con relación a la respuesta de los numeral 9 al 13, dijo que se ha dado respuesta a la accionante, pues se explicó que esos hechos fueron realizados en el mes de febrero y bajo otra administración, la cual aún no tiene paz y salvo con la copropiedad.

Recalcó el hecho que asumió la administración de la propiedad horizontal desde el mes de abril, por lo que nadie está obligado a lo imposible y no se le puede exigir o responsabilizar de que haya publicado o fijado las mentadas actas cuando no fungía como administradora de la época, además indicó que a nivel administrativo, no se manejan edictos o constancias o publicaciones en diarios de amplia circulación, como tal vez lo deja entrever la accionante, sino se maneja bajo el principio de la buena fe y de las cargas que como copropietarios ostentan en asistir a las asambleas.

Manifestó que la petición también está satisfecha, porque el petitum está orientado al establecimiento del término para impugnar las actas de las asambleas de los copropietarios, explicando para el caso que en virtud de la modificación del Código General del proceso en su artículo 382 no se exige la publicación de ninguna acta para poder impugnarla.

Señaló que en virtud de lo desarrollado por la Corte Constitucional, los derechos de petición no están confeccionados para que siempre la respuesta siempre sea afirmativa a las pretensiones.

Dijo que los términos de ese derecho de petición aun no fenecen, pues se trata de una consulta frente a la cual tiene un término de 30 días para su resolución, situación que permite establecer que se está ante una acción de tutela impetrada antes de tiempo.

Ahora, con relación al segundo derecho de petición manifestó que el inusitado interés de la aquí accionante tiene que ver con una serie de elementos encontrados en el celular de la administración donde se le escucha hablar con otra administradora de ese entonces, acerca de unas actuaciones que lindan con lo penal.

Adujo que existen unos audios de whatsapp en los cuales la aquí accionante, al parecer negocia sin ningún tipo de criterio objetivo y sin desparpajo, los valores de un contrato, y según se escucha, uno es el valor real del contrato y otro un valor presuntamente (sic), lo cual fue informado el día 3 de abril del

2020 de forma confidencial al consejo de administración, quienes eran las únicas personas en obtener esta información (sic).

Así las cosas, dijo que el derecho de petición no se puede convertir en un modelo de búsqueda de confesiones, testimonios o para evadir los procedimientos legales como una prueba anticipada, no siendo este el objeto, ni el carácter del derecho de petición, por tanto, la respuesta fue orientada a que la peticionaria les diera un tiempo para analizar si es factible o no, de cara a un proceso penal, suministrar esos audios sin que se cercene la posible reserva legal que pueda tener en el adelantamiento de un proceso penal que se llegará adelantar en contra de la peticionaria.

Refirió que los términos tanto de la Ley 491 de 2020, como de la ley estatutaria que regula el derecho de petición, su efecto útil es el mismo, pues en estos dos estamentos se condensa la posibilidad de ampliar el término de respuesta por la complejidad del asunto, evento que aquí ocurrió y fue notificado a la peticionaria al día siguiente de impetrada su solicitud.

Por lo expuesto, solicitó no acceder a las pretensiones de la acción de tutela, pues se ha contestado de fondo las peticiones y las mismas tienen más un componente de presión y de molestia por las situaciones expuestas anteriormente que por un interés legítimo de aquella, además de brindar esta información sin los análisis jurídicos del caso se laceraría la investigación y varios hechos podrían quedar impunes.

Finalmente, señaló que las finanzas del conjunto son precarias y no hay liquidez para pagar a los proveedores en los tiempos convenidos, motivo por el cual se buscarán los responsables de estas acciones y se les harán pagar por este daño inconmensurable realizado a la copropiedad.

PROBLEMA JURÍDICO:

En criterio del despacho, el problema jurídico se concreta a determinar si el derecho de petición invocado por la accionante fue trasgredido por el Conjunto Parque de Santa Helena a través de su administradora, al no atender de manera clara, concreta y de fondo las peticiones radicadas vía electrónica el 21 y 26 de mayo de 2020, las cuales versan sobre la solicitud de documentos sobre la celebración de la asamblea de copropietarios del presente año y sobre presuntas situaciones de celebración de contratos entre la accionante y la copropiedad accionada.

CONSIDERACIONES:

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue prevista en el artículo 86 de la Carta Política, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los

particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

El ejercicio de este dispositivo procesal, así establecido por el constituyente, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, precisando en su artículo 2º, que los derechos objeto de protección, son aquellos consagrados como fundamentales en la Constitución Política, o los que por su naturaleza permitan su amparo en cada caso concreto.

Entre tanto, el artículo 6º ibídem, señala que la Acción de Tutela no procede en los siguientes casos: (i) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus; (iii) cuando se pretenda proteger derechos colectivos, salvo que el interesado solicite la tutela con el fin de impedir un perjuicio irremediable; (iv) cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y; (v) cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De la procedibilidad cuando se invoca el derecho de petición.

En voces de la Corte Constitucional, deben ser claramente establecidos ciertos supuestos de orden fáctico, en los cuales se funda la tutela por presunta vulneración del derecho de petición, los cuales son, *de una parte la **solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige**, y de otra, el **transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante***¹. (Negrillas del despacho).

En el sub lite, se tiene que la accionante aportó copia de las solicitudes que aduce que no han sido resueltas de forma concreta y de fondo radicadas el 21 y 26 de mayo de 2020 por correo electrónico, sin que al momento de la radicación de la acción, constara que la accionada haya resuelto la totalidad de las solicitudes.

Así pues el asunto se concreta en el transcurso del tiempo en ausencia de una respuesta íntegra, núcleo esencial del derecho de petición y por ende la acción se torna procedente, abriendo el camino para su análisis de fondo.

Debe decirse en este punto que tanto la **legitimación por activa** -quien eleva la petición- y **por pasiva** - persona con obligación de atenderla -, como la **inmediatez** -dada la fecha de presentación de la petición y de la acción de amparo-, se hallan demostrados en el presente asunto. Es importante en este punto advertir que las personas privadas también son sujetos del derecho de petición y que de contera se encuentran obligadas a la protección de su núcleo esencial al tenor del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015.

Ahora, en lo que atañe al requisito de **subsidiariedad** debe decirse que ante la posible conducta omisiva del Conjunto Parques de Santa Helena, de cara a las peticiones elevadas por la demandante, la acción de tutela es el único

¹ Sentencia T- 010 del 27 de enero de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

medio de defensa con el que cuenta para la protección del derecho fundamental de manera que la acción cumple en este punto con el requisito de subsidiariedad.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, según el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, en interés general o particular, y a obtener de éstas, una respuesta oportuna y de fondo.

Así pues, el derecho de petición es un derecho fundamental, correspondiéndole a las autoridades públicas garantizar su goce efectivo en condiciones de eficacia y eficiencia, es decir, dándose una respuesta de fondo, clara y oportuna.

De otra parte, en múltiples pronunciamientos, la Corte Constitucional,² ha establecido como presupuestos mínimos, para considerar que la respuesta satisface una petición, los siguientes:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o si se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”³ (Se resalta).*

Ahora, en cuanto al término para resolver las peticiones (que no implican petición de documentos y/o consulta) debe acudirse a las disposiciones generales previstas en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, en cuyo artículo 14 se determinó que, toda solicitud debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo estipulación especial, **que en el caso de solicitud de documentos o información el término será de diez (10) días**, a excepción

² Sentencias T-641 de 1999, T-377 de 2000, T-1160 A de 2001, T-628 de 2002, T- 669 de 2003, T-862 de 2005 y T-977 de 2005.

³ Corte Constitucional, sentencia T -161 de 10 de marzo de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

de aquellos eventos donde, por defecto, no fuere posible resolver la petición en el plazo señalado, casos en los cuales, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la Ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el término razonable en el que se resolverá o dará respuesta, el cual no podría exceder del doble del inicialmente previsto.

Estas peticiones, pueden presentarse de manera escrita o verbal como lo señala el artículo 15 de la norma en cita.

Por su parte, la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, por medio de la cual, se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el capítulo III, artículos 13 a 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla, en relación con las peticiones presentadas ante entidades privadas lo siguiente:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.” (Subrayas del despacho)

Así las cosas, para que la respuesta materialice el derecho de petición, debe darse dentro de un término razonable, cumplir con los requerimientos que plantea la solicitud y dársele a conocer al peticionario, la respectiva respuesta, so pena de vulnerarse el derecho fundamental. Todo lo anterior precedido, por supuesto, de una petición que se ha presentado a la entidad.

Así las cosas, las peticiones presentadas por la accionante el 21 y 26 de mayo de 2020 debían ser satisfechas, conforme al artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, es decir, en el término de 10 días, teniendo en cuenta que además de información, solicita el documento que hace referencia a la política de tratamiento de datos de la propiedad horizontal accionada.

Ahora, en relación con la necesidad de notificación de la respuesta a las peticiones de los interesados y a la idoneidad de dichas diligencias, la Corte Constitucional⁴ ha establecido lo siguiente:

“...3.2.3. En tercer lugar, la Corte Constitucional ha considerado que las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del peticionario la respuesta que emitan acerca de una solicitud o sea, notificar la respuesta al interesado.

Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: “(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante” (Subrayas del despacho).

DEL ASUNTO EN CONCRETO

De acuerdo con lo analizado en el acápite de procedencia de la acción, el asunto se subsume en que la accionante acude a la jurisdicción, para que se proteja su derecho fundamental de petición trasgredido por el Conjunto Parque de Santa Helena.

De acuerdo con el material probatorio allegado se tiene que la accionante acreditó haber presentado dos peticiones ante la accionada el 21 y 26 de mayo de los corrientes vía electrónica, en la cual solicita información sobre: *i.* la presunta celebración de contratos entre la accionante y la copropiedad, la publicidad del acta de asamblea Ordinaria del año 2020 y la remisión de la política de tratamiento de datos del Conjunto Parque de Santa Helena y *ii.* Las presuntas actividades que lindan con lo penal, las razones que involucran a la petente en una investigación, ante quién se está llevando, si a la misma se le

⁴ Sentencia T-814 de 2005.

ha convocado para ejercer el derecho de defensa y copia del acta de asamblea ordinaria del año 2020, respectivamente.

Con la contestación de la demanda, la representante legal del Conjunto Parques de Santa Helena señala que en cuanto a la primera de las solicitudes, esto es, la presentada el 21 de mayo hogaño fue resuelta íntegramente y aduce para el efecto que la accionante en ningún momento dentro de tal petición expresa claramente solicitar copia del tratamiento de datos y si ello fuera así, bastaba con sólo llamar a la accionada o reiterar la petición, igualmente que los términos no han fenecido al tratarse de una consulta la cual ostenta un lapso de 30 días para ser resuelta, sin embargo, contrario a lo esbozado por la demandada el objeto del *petitum* es claro en que la solicitud recae sobre información y documentos que son de competencia de la accionada aunado que no se observa prueba sumaria alguna que al día de hoy se le haya otorgado las copias solicitadas en el numeral 8 de tal petición, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 14 de la ley 1755 de 2015; de la misma manera, revisada la contestación fechada el 23 de mayo de los corridos frente a los numerales 9 al 13 se observa que no satisface los requisitos de precisión y claridad, lo que conlleva a determinar sin mayores elucubraciones que la petición no ha sido resuelta íntegramente, dando lugar a la protección constitucional; con todo, en caso de contar con tal documental así debió expresarse en la contestación respectiva.

Ahora, en lo que respecta a la segunda petición radicada el 26 de mayo anterior, si bien la accionada refiere que el derecho de petición no se puede convertir en un modelo de búsqueda de confesiones, testimonios o para evadir los procedimientos legales como una prueba anticipada, también lo es que a la fecha no se ha efectuado ninguna contestación concreta, clara y de fondo al respecto, al menos negándola, superando el término fijado en la Ley 1755 de 2015 que para el efecto es de diez (10) días al tratarse de solicitud de documentos e información y a contrario sensu de lo manifestado por la accionada no es dable aplicar la ampliación de los términos dispuestos en el Decreto 491 de 2020 por cuanto la propiedad horizontal es de carácter privado y no ostenta, o al menos no acreditó sumariamente que realiza alguna función pública.

No obstante, vale precisar que en la comunicación enviada a la accionante fechada 27 de mayo de 2020 la que al parecer intentó dar contestación a la segunda petición, tampoco se observa que se haya dado estricta aplicación al parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, esto es, señalar a la vez, el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Con lo anterior, se encuentra demostrado dentro del plenario, que al *día de hoy*, no se ha respondido *de manera real, concreta y efectiva* lo pedido por Luz Alba Martínez Grillo, de tal forma que no ha cesado la vulneración del derecho fundamental invocado, puesto que ha transcurrido desde la presentación de la petición objeto de examen, un término más que prudencial para resolver, el cual supera ampliamente el fijado normativamente para tal efecto⁵.

Valga anotar en este punto que la persona ante quien se eleva una petición, en efecto, no está obligada a lo imposible y en esa medida, si lo pedido no está en su poder o no existe, así tendrá que manifestarlo al peticionario pues

⁵ Ley 1755 de 2015.

precisamente lo que el núcleo esencial de esta garantía persigue es el derecho de todos a obtener información o documentos en interés particular.

En el mismo sentido, es importante resaltar que si el destinatario de la solicitud advierte que la petición no cumple con el requisito de claridad, así debe manifestar también al peticionario y darle la oportunidad de corregirla, adicionarla o arrimar la documental que le haya hecho falta para proceder a resolverla de fondo de tal manera que no hay lugar a evadir la emisión de respuesta aunque, se itera, esta tenga que ser negativa.

En el caso de los documentos, si no están sometidos a reserva y existen en poder del destinatario de la petición, **deben** entregarse a quien los solicita y entonces, de acuerdo con la normativa citada atrás opera una presunción de respuesta positiva por el transcurso del tiempo que impone entregarlos a quien los pide.

En este orden de ideas, se tutelaré el derecho fundamental de petición de que es titular Luz Alba Martínez Grillo, en consecuencia, se ordenará a la representante legal de la accionada Conjunto Parque de Santa Helena y/o quien haga sus veces, que en el término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta **concreta, efectiva y de fondo** frente a los numerales 8 a 13 del escrito radicado vía electrónica el 21 de mayo de 2020 y a la petición radicada por el mismo medio el 26 de mayo de la anualidad, con la consecuente entrega de la copia de los documentos que se hallen en su poder y que no se encuentren sometidos a reserva conforme al ordenamiento legal.

Asimismo, se prevendrá a la representante del citado Conjunto para que no vuelva a incurrir en una conducta omisiva como la que aquí se le reprocha; y se le exhortará para que en lo sucesivo emita sus contestaciones de forma concreta y de fondo, pues no solo basta con afirmar que desde su criterio entregó satisfactoriamente la respuesta cuando ésta adolece de precisión y fondo, para sustentar que cumplió con las obligaciones a su cargo a lo que se aúna a una indebida interpretación de la normativa aplicable para el presente asunto.

Valga decir, que ninguna de las peticiones de que trata esta acción corresponde a una consulta, pues al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la consulta se eleva **a las autoridades en relación con las materias a su cargo** lo cual no corresponde a la naturaleza y función tanto del Conjunto residencial ni de quien lo administra como lo establecen los artículos 32 y 33 de la Ley 675 de 2001:

*“**ARTÍCULO 32.** Objeto de la persona jurídica. La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular. Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal.*

(...)

***ARTÍCULO 33.** Naturaleza y características. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro. Su denominación*

corresponderá a la del edificio o conjunto y su domicilio será el municipio o distrito donde este se localiza y tendrá la calidad de no contribuyente de impuestos nacionales, así como del impuesto de industria y comercio, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto 1333 de 1986.” (Subrayas del despacho).

Ahora, es importante precisar, con el fin de evitar innecesarios trámites posteriores, que el derecho de petición no implica que éste sea resuelto en el sentido que desea quien lo ejerce, por ello el máximo tribunal de cierre constitucional desde las Sentencias T-426 de 1992 y T-146 de 2012, ha consagrado tal criterio, precisando entonces que:

«El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada»⁶. (Subrayado ajeno al texto).

«Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa». (Subraya fuera de texto).

Corolario, se impartirán las órdenes necesarias para conjurar la vulneración advertida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Tutelar el derecho de petición de la señora Luz Alba Martínez Grillo vulnerado por el Conjunto Parque de Santa Helena, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar a la señora Leydi Dayan Aguirre Abello en su condición de representante legal del Conjunto Residencial Parque de Santa Helena P.H. y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, otorgue respuesta **concreta, efectiva y de fondo** frente a los numerales 8 a 13 del escrito radicado vía electrónica el 21 de mayo de 2020 y a la petición radicada por el mismo medio el 26 de mayo

⁶ Corte Constitucional Sentencia Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1992. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

de la anualidad, con la consecuente entrega de la copia de los documentos que se hallen en su poder y que no se encuentren sometidos a reserva conforme al ordenamiento legal.

TERCERO: Prevenir a la señora Leydi Dayan Aguirre Abello representante legal de Conjunto Parque de Santa Helena y/o quien haga sus veces, en los términos del inciso 2º del artículo 24 del D. E. 2591 de 1991, para que en adelante brinde respuesta a las peticiones de forma clara, concreta y de fondo de sus usuarios o copropietarios dentro del término establecido por la Ley y entregue dentro de la oportunidad legal, la copia de los documentos que tenga en su poder y que no se encuentren sometidos a reserva conforme a lo expuesto.

CUARTO: Comunicar por medios electrónicos a las partes la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

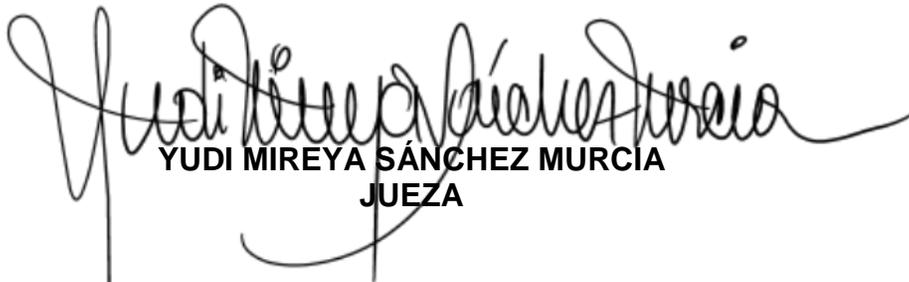
Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 según el cual se debe preferir el uso de las tecnologías de la información a disposición del despacho para cumplir con las actuaciones procesales.

QUINTO: Contra el presente fallo de tutela procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

La impugnación, en caso de ser propuesta se recibirá por medios electrónicos a la cuenta jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co toda vez que conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, el trabajo presencial no se encuentra habilitado en la sede judicial.

SEXTO: En firme esta sentencia y una vez se levante la suspensión de términos para selección de tutelas, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al mandato del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZA

Para garantizar la integridad de la presente providencia, su contenido se encuentra asociado a un código HASH. Cualquier cambio que se realice al documento, generará el cambio del código y por ende la pérdida de integridad de la decisión, lo cual constituye alteración de un documento oficial.